



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00049-2018-Q/TC
LIMA NORTE
JHENSON MAYKOL CABANILLAS
JUSTINIANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jhenson Maykol Cabanillas Justiniano contra la Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2018, emitida en el Expediente 03654-2016-0-0909-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Confipetrol Andina S. A.; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00049-2018-Q/TC
LIMA NORTE
JHENSON MAYKOL CABANILLAS
JUSTINIANO

agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte lo siguiente:
- El recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional en el que se pueda observar el sello de recepción de la mesa de partes.
 - No se ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2018, y el documento en el que conste la cédula de notificación electrónica.
6. Por tanto, debe requerírsele que subsane las omisiones advertidas, a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Dar al recurrente el plazo de cinco días contados desde que sea notificada la presente resolución, para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL